



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR.

Valledupar, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de Igualdad.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, es intención de ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, y que, por lo anterior, el 25 de agosto de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocmparendo Nro. 20750001000029762888, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

*“(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la **comparencia a distancia del presunto infractor.**”* (negrilla fuera de texto).

Que los artículos 135, 136, 137, y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que el proceso contravencional debe llevarse a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo debe notificarse en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen, y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso.

Que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante.

Amparar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo Nro. 20750001000029762888.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha septiembre 27 de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, quien aún a la fecha de decidir el fondo de esta tutela, no contestó al requerimiento que le hiciera este despacho Judicial.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado se contrae a establecer si la accionada le está vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Igualdad al

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

accionante, con su decisión de no acceder a vincularlo al proceso contravencional acaecido con motivo del fotocomparendo Nro. 20750001000029762888, y no escucharlo en audiencia pública.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada le haya dado solución de fondo a su pretensión, la cual se traduce en darle contestación de fondo su solicitud, fijando fecha para practicar la audiencia pública y comunicar al accionante la fecha de dicha audiencia, a fin de que éste pueda hacerse parte del proceso contravencional por motivo del fotocomparendo referenciado con el Nro. 20750001000029762888, que contra él se lleva.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Con relación a lo antes dicho, en Sentencia T-375 de 2018, la Corte Constitucional determinó que esa protección transitoria que busca evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Derecho de Igualdad. Dimensiones.

Ha determinado la Corte en Sentencia T-030/17.

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que

implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051³ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

⁴ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁵

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.”

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

6.7. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

CASO CONCRETO

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

En el presente caso ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ, promueve acción de tutela alegando vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, en razón a la negativa de la entidad accionada de informar, fecha, hora y link para la realización de la audiencia virtual conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, audiencia de que trata la ley 769 de 2012, afirmando haber solicitado tal agendamiento sin obtener respuesta alguna.

Alega también el accionante, la violación al derecho de igualdad, como violado por la entidad accionada, en razón a que, juzgados de distintas ciudades de Colombia han ordenado a las correspondientes Secretarías de Transito, entre ellas, la de Cundinamarca, y la de Cali, la práctica de la audiencia pública al contraventor, sin embargo, no puede decirse, que los casos sean iguales o similares, puesto que se desconoce por completo, en que, estado se encontraban los procesos contravencionales de esos accionantes, o si del estudio de aquellos se encontraba conculcados esos derechos.

De frente a las afirmaciones efectuadas en la demanda de tutela se encuentra acreditado que en efecto el día 25 de agosto de 2021 se solicitó información para la realización de la audiencia virtual conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, aportándose pantallazo de la remisión de tal solicitud, en la cual se observa claramente que dicha solicitud fue elevada por el accionante, justo el 25 de agosto del presente año, y que de ella no se ha tenido respuesta ni mucho menos solución alguna a la mencionada solicitud.

De frente a la afirmación de falta de respuesta a la petición de agendamiento de audiencia virtual, se tiene que noticiada la entidad accionada, ésta guardó silencio, de lo cual deviene la presunción de veracidad de lo afirmado por el accionante, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Respecto a la presunción de veracidad, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2019 (reiteración de sentencia).

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”* ^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio.

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**^[41]”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *“de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*^[42].

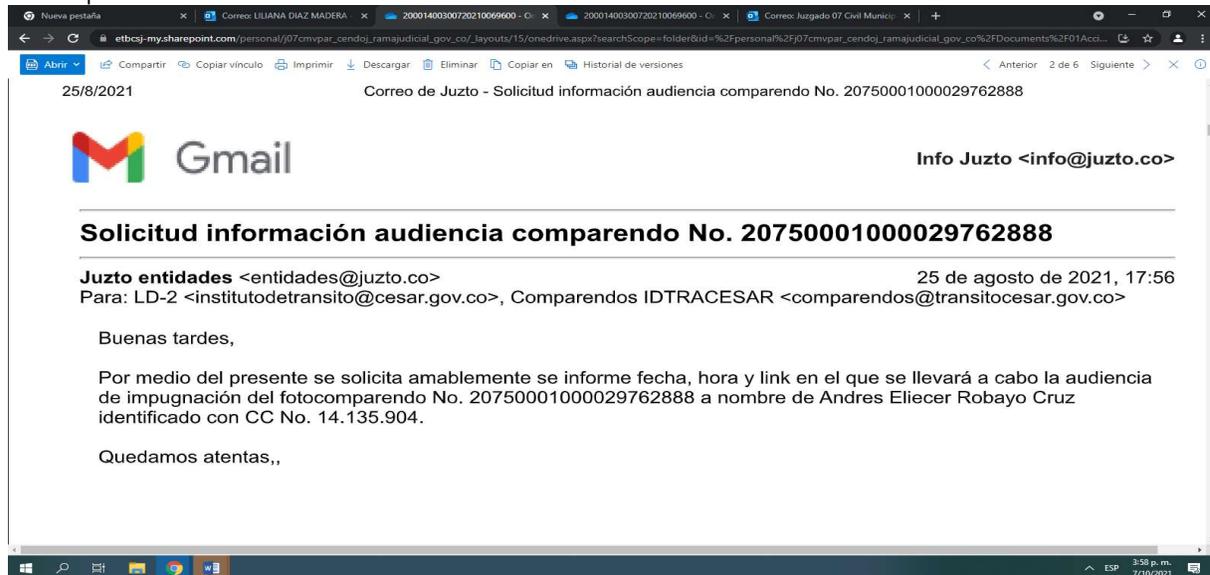
FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

En ese orden de ideas se tendrá por cierto la falta de contestación a la petición elevada por el actor que se centraba en la petición de información de la fecha, hora y link a través del cual se llevaría a cabo la audiencia pública de impugnación del fotocmparendo No. 20750001000029762888.



Ahora bien, se afirma por el actor que se ha negado dar información del trámite del proceso contravencional por lo que estima vulnerado el debido proceso.

En tratándose de un procedimiento a efectos de controvertir una infracción de tránsito, la Corte Constitucional sostuvo al tocar la procedencia de la tutela para controvertirlas, en la sentencia T-051 de 2016, lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.(...)

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.

En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló: “(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio).

En el presente caso, se alude por la parte accionada el artículo 8° de la ley 1843 de 2017 que dispone;

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto;”

Ahora bien, el debido proceso administrativo como se dijo en líneas arriba implica el derecho a

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden, en cuanto al derecho a ser oído, se tiene, que el actor elevó petición solicitando información de la fecha, hora y link para acceder a la audiencia pública de que trata la ley 769, derivándose de ello la intención de hacerse parte del proceso contravencional permitiéndosele el acceso a la misma a través del link, sobre la cual, la accionada ha guardado silencio.

Verificándose que no solo lo guardó ante la petición de agendamiento toda vez que no acreditó que lo hubiera hecho sino que adicionalmente al requerimiento efectuado por este juzgado acerca del estado del trámite contravencional en aras de determinar si se había observado la notificación del comparendo, a partir del cual el presunto infractor tiene la oportunidad de acudir y aceptar o negar el mismo.

De esta manera a simple vista se infiere que al petente se le vulnera el debido proceso toda vez que no se le ha brindado la oportunidad de conocer la fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de que se trata en el C.N de Tránsito. Véase que una de las garantías del debido proceso consiste en *permitir la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, lo que aquí no se verifica cumplido, circunstancia que así mismo afecta el derecho a la defensa y contradicción, por cuanto la misma norma contempla la realización de la audiencia pública a la cual debe vincularse el presunto infractor ya sea presencial o virtualmente.*

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

Por todo lo antes expuesto, considera entonces el despacho que, en este caso se torna procedente acceder a tutelar el derecho fundamental al debido proceso del actor consistente en el derecho de éste a participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación.

En consecuencia, se le ordenará al Secretario de Transporte y Tránsito Departamental del Cesar que dentro del término máximo de 48 horas siguientes, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, en respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2021 presentada por el accionante , se le informe la fecha, hora y link a través de la cual se llevará a cabo la audiencia pública de que trata la ley 769 , en el proceso contravencional seguido con ocasión del fotocomparendo Nro. 20750001000029762888, a fin de que este pueda vincularse y participar en ella, en dicha comunicación deberá también manifestar el estado actual de su proceso contravencional para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO del accionante ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ en contra del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Cesar por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Secretario del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Cesar, a través de su representante Legal que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a en respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2021 presentada por el accionante , se le informe al señor ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ, la fecha, hora y link a través de la cual se llevará a cabo la audiencia pública de que trata la ley 769 , en el proceso contravencional seguido con ocasión del foto comparendo Nro. 20750001000029762888, a fin de que este pueda vincularse y participar en ella.

En dicha comunicación deberá también manifestar el estado actual de su proceso contravencional para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera oportuna.

TERCERO. - No Tutelar el derecho a la IGUALDAD del actor por no apreciarse vulneración alguna.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez